

Auto Interlocutorio Nro. 507

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Aranzazu Caldas

Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DECISIÓN

Procede este judicial a resolver sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado judicial por el señor MARIO HERNÁN MUÑOZ SERNA en contra de HÉCTOR MANUEL MARTÍNEZ ARISTIZABAL y LUZ MARINA GARCÍA SALAZAR.

Con fecha 26 de noviembre del corriente año el accionante presenta demanda para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, en concreto se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con los señores MARTÍNEZ ARISTIZABAL y GARCÍA SALAZAR con fecha de inicio 01 de mayo de 2007 y de finalización el día 05 de mayo del año en curso, término durante el cual se desempeñó como conductor de un vehículo de propiedad de uno de los demandados.

Solicita además en el libelo el reconocimiento de una serie de prestaciones y créditos laborales que a su juicio se causaron durante la relación laboral y los que no han sido reconocidos por los codemandados.

CONSIDERACIONES

Invoca el apoderado judicial del demandante para determinar la competencia en este asunto, el artículo 5° del Código de Procedimiento Laboral, que consagra que esta se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Por su parte el artículo 12 ibídem, subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 25, modificado a su vez por la Ley 712 de 2001, art. 9° establece:

"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual vigente más alto vigente y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos proceso el respectivo juez del circuito en lo civil".

Como bien puede precisarse el demandante ha instaurado demanda laboral para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se desate todo lo concerniente a una relación laboral, asunto que corresponde a la jurisdicción laboral – juzgado laboral del circuito – pero en el caso que este no exista, la ley asigna su conocimiento exclusivo a los juzgados civiles del circuito, no a los civiles o promiscuos municipales cuando en el respectivo municipio no existan estas dos categoría de juzgados, por tal motivo así el último lugar donde se haya prestado el servicio sea el municipio de Aranzazu – Caldas - la competencia exclusiva se radica en el juzgado civil del respectivo circuito, en este asunto, en el Juzgado Civil del Circuito de Salamina – Caldas -.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor MARIO HERNÁN MUÑOZ SERNA en contra de HÉCTOR MANUEL MARTÍNEZ ARISTIZABAL y LUZ MARINA GARCÍA ARISTIZABAL por falta de jurisdicción y competencia de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: SE ORDENA la remisión de la demanda y sus anexos ante le JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA, CALDAS, como asunto de su exclusiva competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

JUEZ

Radicado: 2020- 00137-00
Asunto. Rechaza demanda por competencia.

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 075.

Fijado hoy 03 de diciembre de 2020, en la Secretaría del juzgado

Hora 8:00 a.m.



Gloria Estela Osorio Aristizábal

Secretaria- Ad-Hoc-

